



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00072
RADICADO N° 2020-00238-00

En la demanda Ordinaria laboral de única instancia interpuesta por BLANCA CECILIA GÓMEZ BOTERO en contra de JUAN DANIEL ARTEAGA CALLE, se entra a resolver lo pertinente respecto de la notificación por conducta concluyente, amparo de pobreza y contestación de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la contestación a la demanda enviada por el demandado al correo electrónico del despacho, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificado por conducta concluyente y se INCORPORARÁ la respuesta a la demanda allegada por el demandando.

Con respecto a la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandada, el artículo 151 del C.G.P., expresa:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

A su vez, el artículo 152, dispone:

“Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

Atendiendo a las normas precitadas encuentra el Despacho que la solicitud presentada se enmarca dentro de los lineamientos contenidos en las mismas, razón por la cual se concederá el Amparo de Pobreza pedido por la parte pasiva.

Se procederá a fijar fecha para la AUDIENCIA Y FALLO de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S. Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual conforme a las directrices del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, se REQUIERE a las partes para que con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j02lctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co y así poder llevar a cabo la diligencia.

Se advierte a las partes su labor de informar a los testigos la celebración de la audiencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, pues sí alguno de los citados no puede asistir, se debe comunicar oportunamente al despacho, sin la posibilidad de hacerlo el mismo día de la audiencia, porque de no juzgarse válida la justificación, asumirá las consecuencias procesales de prescindir de alguno de los testimonios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JUAN DANIEL ARTEAGA CALLE, tal como se manifestó en precedencia.

SEGUNDO: INCORPORAR respuesta a la demanda allegada por el demandado JUAN DANIEL ARTEAGA CALLE.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA Y FALLO para el día VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).

CUARTO: Se le hace saber a las partes la obligación de comparecer a la misma, con o sin apoderado, so pena de las consecuencias de la no asistencia.

QUINTO: INFORMAR que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual conforme a las directrices del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, se REQUIERE a las partes para que con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números

RADICADO N° 2020-00238-00

de contacto al email j02lctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co y así poder llevar a cabo la diligencia.

SEXTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandada, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 20

Hoy 9 de febrero de 2021 a las 8 a.m.

FIRMADO POR:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**2EFC08D51BC00CBDF2AA9AED023325D85051CFDEFDBB0332A8ADB49D5D
5A201C**

DOCUMENTO GENERADO EN 08/02/2021 12:56:58 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**